

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. Andrés Robert, D. Marnel Villalonga, D. Jorge San Simon, Marqués de Reguer y D. José Quint Zaforteza, propietarios y vecinos de Palma de Mallorca, representados por el Licenciado D. José Gallostra y Frau, sustituido últimamente por el Licenciado D. Manuel Alonso Paniagua, y la Administracion del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 15 de Octubre de 1878, relativa á la nulidad ó subsistencia de un repartimiento hecho por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que al verificarse el reparto del cupo de la contribucion territorial correspondiente al año eco-

nómico de 1875 á 1876, se preguntó por las oficinas de Hacienda de las islas Baleares al Ayuntamiento de Palma de Mallorca si en él se incluía, segun estaba prevenido, el recargo municipal del 4 por 100 sobre la riqueza imponible, á lo que contestó negativamente el Municipio en 19 de Abril de 1875:

Que con posterioridad á este hecho, el Ayuntamiento formó un repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 75 á 76, incluyendo en él el recargo del 4 por 100 sobre la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganaderia, cuyo repartimiento, despues de aprobado por la Junta municipal y de estar de manifiesto en la Secretaría, comenzó á llevarse á cabo, habiendo llegado respecto de algunos contribuyentes hasta el embargo de bienes para hacerlo efectivo:

Que contra este reparto reclamaron varios vecinos, cuyas pretensiones fueron desestimadas, habiendo opinado una comision del Ayuntamiento, nombrada para informar acerca de la legalidad del reparto, que este era perfectamente legal, y que debia activarse su cobranza por todos los medios que en derecho pueden utilizarse, y al mismo tiempo la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial manifestaba al Administrador económico de la provincia en 12 de Julio, cuyo oficio fué trasladado al Alcalde de Palma, las razones que en su concepto hacian de todo punto ilegal el reparto formado por el Ayuntamiento de dicha ciudad para exigir el recargo del 4 por 100 sobre la riqueza inmueble, correspondiente al año económico de 75 á 76, cuya cobranza estaba



llevando á cabo; por lo que, demostrada con toda evidencia la ilegalidad del reparto, velando por los intereses de los contribuyentes, no ménos que para evitar se mermasen las atribuciones que las leyes le confieren, concluía rogando se suspendiesen los procedimientos para cobrar el recargo municipal sobre inmuebles correspondiente al año de 75 á 76, ínterin no se resolviese si estaba ó no en sus facultades el hacerlo:

Que pedido informe al Alcalde por el Jefe económico acerca de dicho repartimiento, contestó absteniéndose de emitir el informe reclamado por no considerar competente á la Administracion económica para entender en esta clase de reclamaciones, con arreglo á las leyes vigentes, esperando que se inhibiese de conocer en este asunto, participando la resolucíon que adoptase, de cuyo incidente dió cuenta el Jefe económico á la Direccion general de Contribuciones; y despues de cruzarse varias comunicaciones, respecto al mismo entre la Administracion y la Alcaldía, elevó ésta en 13 de Agosto del mismo año una instancia á la Direccion general suplicando se dignase acordar que la Administracion económica de Palma se inhibiese de conocer en este asunto por no ser de su competencia, á tenor de las disposiciones vigentes, dejando expedito á los interesados su derecho para acudir á donde y en la forma que corresponda, cuya solicitud apoyaba el Gobernador de la provincia al remitirla á la Direccion, manifestando que si el reparto se suspendiese previa un conflicto en aquella localidad, rogando que para evitarlo se accediese á lo pedido por el Ayuntamiento:

Que cursada esta solicitud recayó acerca de las pretensiones deducidas en la misma la Real orden de 17 de Setiembre de 1878 dirigida al Ministerio de la Gobernacion, por la que, de conformidad con los informes del Negociado y la Direccion, se dispuso que se remitiesen al último Ministerio todos los documentos y antecedentes del caso que constan en el expediente, á fin de que como asunto de su competencia resuelva lo procedente bajo el punto de vista de la legalidad del repartimiento vecinal formado por el Ayuntamiento de Palma y de la cobranza de su importe, manifestando al propio tiempo que por las antedichas razones y por equidad del Ministerio de Hacienda no opondrá dificultad ni inconveniente alguno á que, si la resolucíon del Ministerio fuere favorable al Municipio, continúe la recaudacion en cuanto al recargo del 4 por 100 comprendido en dicho repartimiento, y significándole la conveniencia de participar la resolucíon que recaiga:

Que remitido el expediente al Ministerio de la Gobernacion, ampliándose la anterior Real orden dictóse en el mismo la de 15 de Octubre del mismo año, dirigida al Gobernador de las Baleares, aprobando por equidad el reparto hecho por el Ayuntamiento de Palma; con tanto mayor motivo, cuanto que ya estaban recaudadas todas ó la mayor parte de las cuotas impuestas; encargándole al mismo tiempo que adopte las medidas que juzgue necesarias para conseguir que se regularizase la Administracion municipal de

Palma, cuidando especialmente que en lo sucesivo se hagan dentro del respectivo año económico las operaciones de repartimiento y cobranza de las cuentas municipales.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra la Real orden antedicha presentó demanda contenciosa en 23 de Abril de 1879 el Licenciado D. José Gallostra y Frau, en nombre de D. Andrés Robert, D. Manuel Villalonga, Don Jorge de San Simon, Marqués de Reguer y Don José Quint Zaforteza, que declarada procedente amplió despues, solicitando se revoque la Real orden de 15 de Octubre de 1878, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, declarándose en su lugar ilegal y nulo el repartimiento efectuado por el Ayuntamiento de Palma, dejándole sin efecto, y ordenando en su consecuencia la devolucíon á los demandantes de las cuotas satisfechas y la indemnizacíon de los demás daños y perjuicios causados por el acto del Ayuntamiento:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó se consultase la confirmacion de la Real orden reclamada, absolviéndose á la Administracion general del Estado:

Que pedido por el demandante que se recibiese el pleito á prueba, y constituido el asunto en este trámite, se trajo á los autos una certificacíon expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Palma, con el V.º B.º del Alcalde, en que se hace constar que las utilidades gravadas han sido las procedentes de las riquezas territorial é industrial; que contra el reparto reclamó don José Quint en 17 de Agosto de 1878; que no se embargó finca alguna para hacer efectivo el reparto, y que la cantidad que faltaba por realizar en Julio de 1878 era la de 44.721 pesetas 77 céntimos, y la que falta al presente es la de 24.609 pesetas 48 céntimos; uniéndose tambien por via de prueba copia certificada del expediente de repartimiento para cubrir atenciones del presupuesto de 75 á 76:

Que en este estado el Licenciado Gallostra sustituyó su representacion en el Licenciado Alonso Paniagua, al que se le tuvo por parte en nombre de los demandantes, poniéndosele los autos de manifiesto por cinco dias al solo efecto de instruccion.

Visto el art. 129 de la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, reproducido con el núm. 136 en la vigente de 2 de Octubre de 1877, en el que aparece señalado entre los medios para cubrir el déficit municipal el de un repartimiento general entre los vecinos y hacendados en proporcion á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos:

Vistos los artículos 131 y 138 de las leyes citadas disponiendo que el repartimiento general será extensivo á las personas que cita por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Visto el párrafo segundo del art. 6.º del Decreto-ley de 26 de Junio de 1874, segun el que

en el repartimiento de arbitrios no se podrá imponer al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro:

Visto el decreto de 19 de Octubre de 1874 disponiendo que el importe del arbitrio que sobre la riqueza imponible de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería acuerden los Ayuntamientos, según el art. 6.º del decreto de 26 de Junio del mismo año, se comprenderá en los repartimientos individuales y listas cobratorias que sirven de cargo á la recaudacion para hacer efectivo el cupo del Tesoro, y que esta recaudacion se efectuara por los agentes de la Hacienda cuando tenga lugar la del cupo del Tesoro, sin perjuicio de hacer su abono á las Corporaciones municipales, considerándolas como participes de la contribucion, y procediendo en igual forma que con los antiguos recargos:

Vista la Real orden de 9 de Agosto de 1876 ordenando que al llamarse por los Jefes económicos la atencion de los Ayuntamientos, respecto del derecho que se les concede para imponer en concepto de recargo sobre la riqueza que representan los cargos individuales de la expresada contribucion hasta el límite del 4 por 100, se les prevenga que de no verificarlo indefectiblemente al practicar las derramas de las cuotas del Tesoro se entenderá que renuncian á la imposicion, y no se autorizará despues en caso alguno la formacion de repartimientos adicionales por el precitado recargo:

Considerando que si bien es indudable el derecho de los Municipios para acudir según la Ley á un repartimiento general entre los vecinos y hacendados en proporcion á los medios de cada uno, cuando sea necesario para cubrir en todo ó en parte el déficit en que sus presupuestos resulten, este derecho debe ejercitarlo con arreglo á las disposiciones dictadas al efecto:

Considerando que con arreglo al decreto de 19 de Octubre de 1874, el importe del recargo del 4 por 100 sobre la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería, debió comprenderse con su premio de cobranza correspondiente en el repartimiento y listas cobratorias que sirvieron de cargo á la recaudacion para hacer efectivo el cupo de territorial de 1875 á 76, y efectuarse su cobranza por los agentes de la Hacienda:

Considerando que, á mayor abundamiento, la Real orden de 9 de Agosto de 1876 previene que de no verificarse indefectiblemente por los Ayuntamientos el reparto del recargo sobre la riqueza inmueble al practicar las derramas de las cuotas del Tesoro, se entenderá que renuncian á la imposicion, y no se autorizará despues en caso alguno la formacion de repartimientos adicionales por el precitado recargo:

Considerando que en el caso, objeto de la cuestion actual, además de la prescripcion de la antedicha Real orden, existe la explícita manifestacion hecha en 19 de Abril de 1875 por el Ayuntamiento de Palma á las oficinas de Hacienda de las Baleares, de que no se incluyera el recargo municipal del 4 por 100 sobre la ri-

queza imponible en el reparto del cupo de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 75 á 76, lo cual implica una renuncia de aquel derecho:

Considerando que al verificarse posteriormente dicho reparto por el Ayuntamiento de Palma y al llevarse á cabo por su propia Autoridad se ha cometido una infraccion de las disposiciones referentes á la materia y que quedan citadas, siendo por lo mismo ilegal, no sólo el reparto, sino su exaccion:

Y considerando que en consecuencia de lo anteriormente expuesto y atendido el vicio de nulidad en el fondo que entraña la Real orden reclamada, no hay necesidad de discutir los defectos de forma que contra la misma se alegan, si bien no puede ménos de notarse que no haya sido oido, conforme á prescripcion terminante de ley, Mi Consejo de Estado en dos distintas ocasiones sin que aparezca esta omision al ménos por motivo de urgencia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. José Magáz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Pio Gullon, D. Francisco Javier Morán, D. Antonio García Rizo y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada por D. Andrés Robert y consortes en 15 de Octubre de 1878, devolviéndose en consecuencia las cuotas recaudadas.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 1.º de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 25 de Noviembre de 1881.)

SECCION QUINTA.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa para los concursos ordinarios de 1882 y 1883 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Estatutos.

CONCURSO PARA EL AÑO 1882.

Tema primero.

Causas de la emigracion de los habitantes de nuestro territorio: su influjo en bien ó en mal

del país: sistema que conviene adoptar en uno ú otro caso.

Tema segundo.

Intereses económicos predominantes en las diferentes regiones de España: medios de promoverlos y conciliarlos.

CONCURSO PARA EL AÑO 1883.

Tema primero.

Del poder civil en España desde los Reyes católicos: causas de su preponderancia: instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del Gobierno constitucional.

Tema segundo.

Influjo de los sistemas filosóficos en la legislación civil y criminal.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de plata, 2.500 pesetas en dinero y 200 ejemplares de la edición académica de la obra.

2.^a La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.^a La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accésit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de 200 ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.^a Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 1.^o de Noviembre del año á que corresponda.

5.^a Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningun caso el ejemplar de las Memorias que se hayan presentado al concurso aunque no obtuvieren premio ni *accésit*.

6.^a Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

7.^a Adjudicado el premio ó *accésit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, contraseña que no lo contenga ó quebranten el anónimo, no se les dará premio.

9.^a Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 17 de Noviembre de 1881.—Por acuerdo de la Academia, Fernando Alvarez, Secretario.

NOTA. La Academia se halla establecida en la plaza de la Villa, núm. 2, principal, Casa de los Lujanes.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES

POR

DON FERMIN ABELLA.

Contiene esta nueva obra las leyes municipal y provincial concordadas, anotadas, y comentadas con gran número de sentencias de los Tribunales ordinarios y administrativos, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Instrucciones, circulares y otras disposiciones que fijan la inteligencia de las contenidas en dichas leyes.

Se venden en la Administracion del «Consultor de los Ayuntamientos,» plaza de la Villa número 4, Madrid, al precio de 10 reales.

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa sacará en pública subasta el domingo próximo 4 de Diciembre, á las diez de su mañana, la formacion y reparacion de tres norias por nueve años, por 2.000 pesetas cada un año, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo, el que será leído al abrir la sesion.

Lo que se hace público con el objeto de que los que quieran tomar parte se personen en dicha Secretaria el dia y hora citados, advirtiendo que la subasta se hará en puja.

Gelsa 27 de Noviembre de 1881.—P. A. del Sindicato, Gregorio Uson Olivan, Secretario.

IMPRESA DEL HOSPICIO.